



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 308 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo XII, disputado el día 27 de enero de 2019 entre los clubs UD Villa de Santa Brígida y SD Tenisca, la Jueza de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“S.D. Tenisca: En el minuto 60, el jugador (6) Kilian Nicolas Benitez Rodriguez fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza ... En el minuto 89, el jugador (6) Kilian Nicolas Benitez Rodriguez fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de una falta fuera del área”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (6) Kilian Nicolas Benitez Rodriguez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del club SD Tenisca formula escrito de alegaciones, referido a la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica con la que pretende demostrar que el jugador expulsado no simuló en ningún momento sino que chocó con el rival cayendo sin simulación alguna y que en todo caso podrá verse que es falta del jugador del Villa de Santa Brígida quien impacta con D. Kilian Nicolás Benítez Rodriguez.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondientes a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario, - “las consecuencias disciplinarias de las expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

Cuarto.- Tras el examen de las alegaciones formuladas y de la prueba videográfica aportada por el club SD Tenisca, esta Jueza de Competición considera que la quiebra de la presunción de veracidad del acta arbitral no se produce en este caso dado que en las imágenes se puede observar con total claridad como el jugador expulsado (dorsal nº 6) corre hacia el jugador del club Santa Brígida que conduce el balón (también con el dorsal nº 6) y cuando choca con éste simula una falta y cae al suelo por lo que es totalmente compatible con lo descrito en el acta arbitral.

Por ello no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las presentes alegaciones, y ello porque, como ya hemos manifestado, es necesario que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en el presente expediente. Por tanto, procede su desestimación y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la infracción cometida de acuerdo con lo establecido en los artículos 111.1. y 113. 1 del Código Disciplinario federativo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la SD Tenisca, D. KILIAN NICOLÁS BENÍTEZ RODRÍGUEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación de los artículos 111.1.i) y j), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de enero de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 309 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo XII, disputado el día 27 de enero de 2019 entre los clubs CD La Cuadra y UD Lanzarote, la Jueza de Competición adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3.- Técnicos (incidencias visitante), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“UD Lanzarote: En el minuto 83, el técnico Máximo Jesús Barrera Santos (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar realizando gestos de desaprobación levantando los brazos en repetidas ocasiones por mis decisiones arbitrales, no manteniendo con ello una conducta apropiada”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la UD Lanzarote formula escrito de alegaciones aportando prueba fotográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club alegante remite dos escritos, uno de alegaciones en el que mantiene que su entrenador no podría ser sancionado, puesto que no ha dirigido la palabra al colegiado y ello no se encontraría tipificado en el Código Disciplinario de la RFEF; y otro, complementario del primero, a través del cual sostiene que es imposible que su entrenador cometiera los hechos redactados por el colegiado.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### JUEZA DE COMPETICIÓN

observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Igualmente y según lo dispuesto en el art. 217 del mismo texto reglamentario el árbitro deberá hacer constar en el acta los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- De conformidad con el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Administrativo del Deporte, (Expediente 14/2018 bis, entre otros muchos) corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

Cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» se refiere a un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. En este mismo sentido debe recordarse, una vez más, lo reiterado por el TAD así como por los órganos disciplinarios de esta Real Federación, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente expediente, a la vista de la ausencia probatoria (pues las fotografías aportadas por el club resultan irrelevantes a tales efectos a no conseguir probar lo que el entrenador hacía en el momento al que se refiere el acta arbitral), esta Jueza no puede calificar de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro. Más al contrario, es el propio club alegante el que parece entrar en contradicción al admitir en su primer escrito la existencia de los gestos descritos en el acta del encuentro, y después considerarlos inverosímiles en el segundo escrito remitido como complementario del primero. Consecuentemente, en modo alguno puede quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS a D. MÁXIMO JESÚS BARRERA SANTOS, entrenador de la UD Lanzarote, por infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € (artículo 52.5 de mismo texto).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de enero de 2019.

La Jueza de Competición



---

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZA DE COMPETICIÓN